



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla- Atlántico, Enero Trece (13) de Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICADO: 08001418900520200024700.

PROCESO: EJECUTIVO.

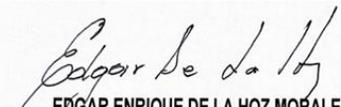
DEMANDANTE: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S NIT. 805.025.964-3.

DEMANDADO: ECO FUELS AGRO S.A.S. NIT. No. 900.628.560-4.

MARTIN ALONSO LLANO VASQUEZ C.C. No. 78.744.699.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que el apoderado de la parte ejecutante, solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. El presente proceso le correspondió a este juzgado bajo el número de radicación No.08001418900520200024700. Sírvase proveer.



EDGAR ENRIQUE DE LA HOZ MORALES
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLANTICO. ENERO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Procede el juzgado a decidir sobre la solicitud de auto que ordena seguir adelante la ejecución, en el proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S.**, contra **ECO FUELS AGRO S.A.S.** identificado con **NIT. No. 900.628.560-4**, y **MARTIN ALONSO LLANO VASQUEZ** identificado con **C.C. No. 78.744.699**.

Observa el despacho que por auto de fecha 18 de diciembre de 2020, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo ECO FUELS AGRO S.A.S, identificado con NIT. No. 900.628.560-4 y MARTIN ALONSO LLANO VASQUEZ, identificado con C.C. No. 78.744.699, y a favor del CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S. identificado con NIT.805.025.964-3, para que realizara pago por la suma de \$7.226.242,00, por el valor de lo adeudado del saldo capital respecto del pagare suscrito el 12 de abril del 2019, más los intereses moratorios desde el 26 de septiembre del 2020, hasta el pago total de la misma, más pago de las agencias en derecho y costas del proceso.

La parte demandada, ECO FUELS AGRO S.A.S., de conformidad con el Decreto 806 de 2020, fue notificado a la dirección de correo electrónico consignada en el acápite de notificaciones de la demanda CONTABILIDAD@VYACOLOMBIA.COM el día 09 de agosto de 2021 el cual fue identificado con Id de mensaje 32622, certificado por la empresa de mensajería **SEMAIL** con un resultado de EL DESTINATARIO ABRIÓ LA NOTIFICACION. Este despacho al realizar el análisis de la documentación aportada, no observa los documentos adjuntos enviados a la parte demandada cotejados al momento de efectuar la notificación respectiva al correo contabilidad@vyacolombia.com, para lo cual, esta judicatura no goza de certeza en la notificación realizada a la parte ejecutada, esto es que se le haya remitido copia del auto que libra mandamiento de pago, la demanda y sus anexos, traslado de conformidad con el artículo 91 del C.G.P., toda vez que el apoderado de la parte demandante no aporta prueba de los adjuntos enviados con su respectivo sello de cotejo.

En ese orden de ideas, se colige que las actuaciones alegadas por la parte demandante no le constan a esta agencia judicial, pues, como se dijo en precedencia, no se aportó la suficiente documentación de envío de notificación para proseguir con el trámite correspondiente.

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

PBX: 3885005 EXT. 7035.

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Asimismo, no se observa en el plenario, acervo probatorio de la notificación realizada al demandado MARTIN ALONSO LLANO VASQUEZ, identificado con C.C. No. 78.744.699, al correo electrónico o dirección física suministrada en el escrito ejecutivo.

Así las cosas, el Despacho se abstiene de proseguir con la solicitud hecha por el apoderado de la parte demandante, hasta tanto se allegue la documentación completa donde se evidencie el envío de la providencia del 18 de diciembre de 2020, la demanda y sus anexos con su respectivo sello de cotejo. Dichos documentos deberán ser allegados por la parte ejecutante en un término no mayor a 30 días, so pena de dar aplicabilidad a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P. Lo anterior a efectos continuar el trámite correspondiente.

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de emitir auto de seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a cumplir con la notificación en debida forma, o en su defecto, aporte los documentos remitidos al demandado con su respectivo sello de cotejo, so pena de dar aplicabilidad a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCIA
LA JUEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad
Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, 16 de Enero de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 004
El secretario _____
EDGAR DE LA HOZ MORALES